



Referencia:	2020/7687W
Procedimiento:	Certificados o informes - Industria Establecimiento
Interesado:	OSCAR MARTINEZ ALARCON
CORPORACION MUNICIPAL (1271)	

Habilitación excepcional locales de ocio nocturno para cafeterías COVID-19

ANTECEDENTES

1º. Mediante Resolución de 17 de agosto de 2020 de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, se adoptaron medidas para la adopción de medidas establecidas en el acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19 (DOGV N.º 8885 de 18 de agosto de 2020). En el punto Primero, apartado 1, letras a) y b) de dicha Resolución se establece literalmente lo siguiente:

“1. Medidas de limitación y prevención por sectores.

a) *En materia de ocio: suspensión de actividad de los locales de discotecas, salas de baile, karaoke y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo.*

Se suspende también la realización de karaokes y actuaciones esporádicas o amateurs de canto en los establecimientos de restauración y hostelería.

b) *En materia de hostelería y restauración: en los establecimientos de hostelería, restauración, terrazas y bares o restaurantes de playa, se asegurará la distancia física de seguridad de 1,5 metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. Esta distancia de 1,5 metros deberá estar medida entre las personas más próximas de las diferentes mesas o agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de 10 personas por mesa o agrupación de mesas.*

Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de seguridad 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes, tanto en mesas como en barra del interior del establecimiento, así como en el exterior de dichos establecimientos.

Los establecimientos y servicios de hostelería y restauración deberán cerrar no más tarde de las 01.00 horas, sin que pueda permitirse el acceso de nuevos clientes a partir de las

00.00 horas. A partir de las 00.00 horas, el consumo en el exterior de los locales se realizará exclusivamente en el espacio delimitado y autorizado para las terrazas, sentados en mesas y cumpliendo los aforos previstos, no resultando por tanto posible la consumición de los productos o





bebidas del establecimiento fuera del área limitativa de la terraza. Estas medidas son de aplicación todos los días de la semana, incluidos los festivos.

No se permitirá el consumo colectivo o en grupo, de bebidas en la calle o en espacios públicos (denominado coloquialmente «botellón»), ajeno a los establecimientos de hostelería o similares.”

2º. Mediante Resolución de 25 de septiembre de 2020, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública (DOGV N.º 8914 de 28 de septiembre de 2020), se acuerda una segunda prórroga de la Resolución de 17 de agosto de 2020, durante un periodo adicional de 21 días naturales a contar desde las 0:00 horas del día 29 de septiembre de 2020.

3º. Con fecha 16 de octubre de 2020 se emite informe por el Jefe Responsable del Departamento de Industria y Establecimiento estableciendo los requisitos o condicionantes mínimos que han de darse para que los establecimientos públicos que actualmente tienen autorización municipal de apertura para el ejercicio de actividad de ocio nocturno puedan excepcional y temporalmente funcionar y permanecer abiertos al público como actividad de café, bar o cafetería. En dicho informe se establece literalmente lo siguiente:

“A petición de la Concejalía de Industria y Establecimientos en la que solicita que se informe y se proponga la posibilidad de habilitar de manera excepcional y temporal, la apertura de los establecimientos dedicados a Pub con las condiciones establecidas para las Cafeterías y demás condiciones que se consideren necesarias para garantizar la seguridad sanitaria, se realizan las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- Las actividades en materia de ocio afectadas por la suspensión decretada por la Resolución de 17 de agosto de 2020 y prórrogas posteriores de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, así como la actividad de cafetería, quedan reguladas por la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

- La Ley 14/2010, de 3 de diciembre, establece el procedimiento para la apertura de este tipo de establecimientos mediante declaración responsable, o mediante autorización según lo especificado en los artículos 9 y 10 respectivamente.

Por todo ello, en caso de pretenderse el desarrollo de la actividad de cafetería, en establecimientos con licencia o declaración responsable en vigor que les habilite al ejercicio de la actividad de Pub, Discoteca, Sala de Baile, Sala de Fiestas, o cualquier otra afectada por la suspensión decretada por la Resolución de 17 de agosto de 2020 de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, deberá tenerse en cuenta entre otras las siguientes consideraciones técnicas:

1. Aforo: El cálculo de la densidad de ocupación de un establecimiento destinado a cafetería deberá calcularse conforme al Código Técnico de la Edificación, que establece en la tabla 2.1 del Documento Básico DB-SI 3, una densidad de ocupación de 1 m²/persona en zonas de público de pie en bares, cafeterías, etc., y de 1,5 m²/persona en zonas de público sentado en bares, cafeterías, restaurantes, etc.; lo cual deberá quedar debidamente acreditado por el titular de la actividad.

Independientemente del aforo permitido para cafeterías, calculado según lo especificado anteriormente, deberá tenerse en cuenta las limitaciones establecidas, o que puedan establecerse, por la legislación sanitaria sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, que actualmente establece lo siguiente:

No podrá superarse el 75 por ciento del aforo.

Se deberá asegurar la distancia física de seguridad de 1,5 metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, distancia medida entre las personas más próximas de las diferentes mesas





o agrupaciones de mesas.

La ocupación máxima será de 10 personas por mesa o agrupación de mesas.

Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de seguridad de 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes.

En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes, tanto en mesas como en barra del interior del establecimiento, así como en el exterior de dichos establecimientos.

2. *Horario: La Orden 57/2019, de 11 de diciembre, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2020, establece los siguientes horarios:*

Grupo B. Apertura: 12.00 horas; cierre: 03.30 horas.

Cafés-teatro.

Cafés-concierto.

Cafés-cantante.

Pubs y karaokes.

Establecimientos de exhibiciones de contenido erótico.

Grupo I. Apertura: 17.00 horas; cierre: 07.30 horas.

Salas de fiesta.

Discotecas.

Salas de baile.

Grupo J. Apertura: 06.00 horas; cierre: 01.30 horas.

Ciber café.

Restaurantes.

Café, bar.

Cafeterías.

Independientemente de esto deberá tenerse en cuenta las limitaciones establecidas, o que puedan establecerse, por la legislación sanitaria sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, la cual actualmente establece que los establecimientos y servicios de hostelería y restauración deberán cerrar no más tarde de las 01.00 horas, sin que pueda permitirse el acceso de nuevos clientes a partir de las 00.00 horas.

3. *Ambientación Musical: La actividad de cafetería, no incluye la ambientación musical como parte de su actividad principal, pudiendo, como actividad accesoria, incorporar elementos destinados a la amenización musical, considerándose como tal, según el artículo 63 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, la emisión de música emitida exclusivamente por medios mecánicos que, sin exceder de los decibelios (dB) indicados en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, se utilice como acompañamiento o sonido de fondo de establecimientos públicos. El límite de decibelios (dB) permitido para la amenización musical será de 70.*





4. *Se mantendrán las medidas correctoras y demás condiciones propias del actual título habilitante, sin exceder los condicionantes propios del uso como cafetería enumerados en este informe. En ningún caso el ejercicio de la actividad de cafetería supondrá la posibilidad de servir o elaborar comidas, si esto no se encuentra autorizado previamente en el actual título habilitante.*

5. *El consumo dentro del local podrá realizarse exclusivamente en mesa o conjunto de mesas, o en barra, según las condiciones establecidas en la legislación sanitaria sobre medidas de prevención frente a la Covid-19. El espacio destinado a pista de baile o similar, no podrá ser destinado al uso habitual, pudiendo ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas. En caso contrario deberá inhabilitarse su uso.*

6. *Se deberá cumplir con las medidas establecidas, o que puedan establecerse, por la legislación sanitaria sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, que incluyen, entre otras, y además de las ya mencionadas en los puntos anteriores del presente informe, las siguientes:*

Obligatoriedad del uso de mascarillas para las personas de seis años en adelante, excepto en los supuestos establecidos en la legislación sanitaria.

Deberán ponerse, a disposición del público, dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida, en condiciones de uso, debidamente autorizados y registrados, en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del local o establecimiento.

Limpieza y desinfección del equipamiento, en particular mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto directo entre clientes tras cada uso.

Las instalaciones se han de ventilar periódicamente.”

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Por el Ayuntamiento, atendiendo a las reivindicaciones de diversos titulares de actividades de ocio de este municipio que se han visto afectadas por la suspensión de actividades citada en el antecedente primero de esta resolución, se considera necesario garantizar la compatibilidad entre la protección de la seguridad sanitaria de los ciudadanos y la práctica de la hostelería con parámetros de viabilidad económica, evitando en muchos casos el cierre de establecimientos y las graves consecuencias que se derivan para las personas y las familias que basan su sustento económico en estos negocios.

SEGUNDA: Para garantizar dicha compatibilidad, y ante tales circunstancias, se considera que la forma más ágil y eficaz de permitir la actividad en base a la modificación de horarios sería la de proceder, de forma excepcional, a la intervención de dichas actividades a través de la figura de la declaración responsable prevista en el art. 84.1 c) de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además de ello, el procedimiento autorizador para la apertura de este tipo de establecimientos previsto legalmente en el artículo 9º de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, es el de la Declaración Responsable de Apertura, sin que se exija licencia municipal, salvo que se den las circunstancias específicas contempladas en el artículo 10 (por ejemplo, con aforo superior a 500 personas), en cuyo caso sí que se precisaría de licencia de apertura municipal expresa previo informe favorable de la Consellería competente en materia de establecimientos públicos.

TERCERA: Considerando que en la Comunidad Valenciana la regulación de la apertura y funcionamiento de estos establecimientos se realiza principalmente en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas, y establecimientos públicos, en cuyo Anexo se fija el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, y establecimientos





públicos, y donde se distingue entre “2.7 Actividades de ocio y entretenimiento”, y “2.8 Actividades hosteleras y de restauración”

CUARTA: Visto el informe técnico emitido por Jefe Responsable del Departamento de Industrias y Establecimientos con fecha 16/10/2020 transcrito en el antecedente 3º, con el cumplimiento de los condicionantes establecidos en el mismo, se siguen garantizando las medidas correctoras propias de este tipo de establecimientos en cuanto al cumplimiento de las medidas vigentes en materia sanitaria.

Visto asimismo el informe jurídico de la Secretaria de fecha 17/10/2020.

QUINTA: Que el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que establece en su apartado q), que es potestad del Alcalde el otorgamiento de las licencias. Dicha competencia, en materia específica de licencias de apertura contempladas en la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, no se encuentra entre las delegadas en la Junta de Gobierno Local mediante Resolución de Alcaldía número 2020-770 de fecha 10/06/2020. Asimismo, no nos encontramos ante un acto autorizatorio en sí mismo, sino ante una habilitación excepcional para el ejercicio de actividades que se encuentran previamente autorizadas por licencia o declaración responsable, pero con limitaciones, por tanto no se puede considerar que la resolución a dictar se encuentre dentro de las facultades delegadas por el Alcalde en la Concejalía de Industria mediante Resolución número 2020/370 de fecha 14/04/2020. Por tanto, el órgano competente para resolver sería la Alcaldía en base a lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la citada Ley de Bases.

Visto el expediente

El Concejel Delegado de Industria y Establecimientos, RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la **habilitación excepcional y temporal** para que establecimientos públicos de ocio nocturno (discotecas, pubs y bares de copas) que cuenten con el título jurídico (licencia o declaración responsable) del apartado 2.7 del Anexo de la Ley 14/2010 puedan abrir como establecimientos del apartado 2.8, especialmente del apartado 2.8.4 – Cafeterías, quedando sujetos a las condiciones de funcionamiento de estas, así como las previstas en el informe del Ingeniero Técnico Industrial Municipal transcrito en los antecedentes de esta resolución.

SEGUNDO: Las actividades, sin perjuicio de las condiciones de sus títulos jurídicos respectivos, quedarán sujetas, además, a las siguientes **condiciones específicas:**

1º.- La presente medida habilitadora tiene **carácter temporal** y por lo tanto tendrá vigencia mientras se mantengan las restricciones por la emergencia de la Covid-19 para las actividades de “ocio nocturno”, previstas en la Resolución de 17 de agosto de 2020 de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública y/o sus prorrogas.

2º.- Los establecimientos deberán cumplir el horario propio de Cafés, Bares y Cafeterías del apartado 2.8 del Anexo I de la Ley 14/2010, y por ello, quedará limitado a un **horario máximo de 08:00 a 01:00 horas**, a fin de evitar que dichos establecimientos puedan funcionar entre las 06:00 y las 08:00 horas, a modo de los coloquialmente conocidos como establecimientos “after”, en fraude de ley.





3º.- El límite máximo de emisión acústica será el propio de las cafeterías y como máximo de máximo de **70 decibelios**.

4º.- Se deberán cumplir las condiciones generales y propias del título habilitante vigente, y sus medidas correctoras sin que la presente autorización suponga la posibilidad de realizar o servir comidas, sin está no se encuentra autorizada y tiene cobertura en el título vigente y origen.

5º.- Deberán cumplir medidas sanitarias vigentes y dictadas por las autoridades competentes (Estado, Comunidad Valenciana, o Ayuntamiento). A tal efecto, en el funcionamiento de la actividad se deberá dar **escrupuloso cumplimiento a las medidas sanitarias contempladas en la Resolución de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública** citada en el antecedente 1º, en concreto a las restricciones transcritas en la letra b) del apartado 1 del punto Primero de la misma. Dichas restricciones son las siguientes:

“b) En materia de hostelería y restauración: en los establecimientos de hostelería, restauración, terrazas y bares o restaurantes de playa, se asegurará la distancia física de seguridad de 1,5 metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. Esta distancia de 1,5 metros deberá estar medida entre las personas más próximas de las diferentes mesas o agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de 10 personas por mesa o agrupación de mesas.

Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de seguridad 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes. En todo caso, deberá asegurarse que semantiene la debida distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes, tanto en mesas como en barra del interior del establecimiento, así como en el exterior de dichos establecimientos.

Los establecimientos y servicios de hostelería y restauración deberán cerrar no más tarde de las 01.00 horas, sin que pueda permitirse el acceso de nuevos clientes a partir de las 00.00 horas. A partir de las 00.00 horas, el consumo en el exterior de los locales se realizará exclusivamente en el espacio delimitado y autorizado para las terrazas, sentados en mesas y cumpliendo los aforos previstos, no resultando por tanto posible la consumición de los productos o bebidas del establecimiento fuera del área limitativa de la terraza. Estas medidas son de aplicación todos los días de la semana, incluidos los festivos.

No se permitirá el consumo colectivo o en grupo, de bebidas en la calle o en espacios públicos (denominado coloquialmente «botellón»), ajeno a los establecimientos de hostelería o similares.”

6º.- Asimismo, y en virtud de lo establecido en el informe técnico municipal transcrito en el antecedente 3º, **deberá reducirse el aforo del local al 75% del permitido para el uso del establecimiento como cafetería**, y ello sin perjuicio del cumplimiento de las **restricciones en cuanto a distancias** transcritas en el Apartado 5º del presente Punto SEGUNDO de la parte dispositiva de la presente Resolución. A tal efecto se **deberá adjuntar a la declaración responsable** que se cita en el punto CUARTO, o presentarse en el plazo máximo de QUINCE DÍAS desde la formalización de dicha declaración responsable, documentación acreditativa de la superficie de público de pie o sentado donde se pretende ejercer la actividad de bar y/o cafetería. Para acreditar dicha superficie se admitirá tanto un certificado suscrito por técnico competente como una declaración responsable del titular.

7º.- El consumo dentro del local podrá realizarse exclusivamente en mesa o conjunto de mesas, o en barra, según las condiciones establecidas en la legislación sanitaria sobre medidas de prevención frente a la Covid-19. El espacio destinado a pista de baile o similar, no podrá ser destinado al uso habitual, pudiendo ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas. En caso contrario deberá inhabilitarse su uso.

TERCERO: La presente medida habilitadora tiene **carácter temporal** y por lo tanto tendrá vigencia mientras se mantengan las restricciones por la emergencia de la Covid- 19, con la exigencia en todo momento de cumplir estas medidas o restricciones.





CUARTO: La habilitación posibilitada mediante la presente Resolución no tiene carácter automático, y **requiere la tramitación de una declaración responsable por la actual persona física o jurídica titular del establecimiento público de ocio nocturno** (pub, discoteca, etc'), acogiéndose a este nuevo régimen de horarios y limitación de emisión acústica, **con el compromiso expreso de cumplir las medidas sanitarias establecidas o que se puedan establecer como consecuencia de la evolución de la pandemia de Covid-19.**

QUINTO: Establecer, además de todo lo anterior, que siguen resultando de aplicación las medidas correctoras y demás condiciones aplicables a los locales para la concesión de sus licencias, en todo lo necesario para su ejercicio que resulta de esta habilitación. Corresponde a los titulares de las licencias la responsabilidad de instar a los clientes y usuarios el cumplimiento de las medidas sanitarias, higiénicas, de distancia social o cualesquiera otra.

SEXTO: La presente habilitación de horarios y funcionamiento de actividades sólo será de aplicación a aquellos establecimientos o actividades recreativas de ocio nocturno (discotecas, pubs, etc.) que se encontraran en funcionamiento y con instrumento autorizatorio municipal en vigor cuando se produjo la entrada en vigor de la Resolución de 17 de agosto de 2020 de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, se adoptaron medidas para la adopción de medidas establecidas en el acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19 (DOGV N.º 8885 de 18 de agosto de 2020)

SÉPTIMO: El Ayuntamiento, queda facultado para revocar y dejar sin efecto este acto **habilitante excepcional, sin derecho a indemnización alguna**, ya de una manera general para todos los establecimientos que se acojan a la misma, ya de manera específica para uno o algunos, **si como consecuencia del desarrollo de una actividad concreta, se incumplen las medidas sanitarias o restricciones aplicables por la pandemia Covid-19**, y sin perjuicio de las medidas generales que pueda adoptar el Ayuntamiento en función de la situación sanitaria. Todo ello sin perjuicio de las consecuencias sancionadoras que puedan derivarse de la actuación de los interesados.

OCTAVO: Dar traslado de la presente a la Policía Local, así como de la relación de actividades que presenten la declaración responsable de apertura regulada en esta Resolución, para que procedan a realizar las inspecciones y actuaciones de control que se entiendan pertinentes.

NOVENO: Dar traslado de la presente Resolución a la Consellería competente en materia de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

DÉCIMO: Publicar la presente Resolución en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, en su página web y en su sede electrónica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se podrá interponer uno de los siguientes recursos:

a) Con carácter potestativo, recurso de reposición la Alcaldía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. La interposición del recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si transcurriese un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste haya sido resuelto, podrá entender que ha sido desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante, en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la desestimación presunta.

b) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. En caso de optar por el recurso potestativo de reposición no se podrá interponer el





M. I. Ayuntamiento de Villena



recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente”.

Transcríbase en el Libro de Resoluciones de Alcaldía

